



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00394 DE 21 DE AGOSTO DE 2026

"POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS

De acuerdo con el comunicado oficial suscrito por el señor Subintendente William Humberto Vargas García, mediante el cual fueron dejados a disposición del Comando los elementos incautados, se tiene que el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026), aproximadamente a las 20:30 horas, el personal policial adscrito al CAI Boquerón, Zona de Atención Policial No. 19, se encontraba desarrollando labores de patrullaje preventivo, vigilancia y control en jurisdicción de esta unidad, particularmente en el barrio El Jazmín, frente a la carrera 35 Sur No. 15-15.

En desarrollo de dichas actividades, los uniformados observaron una aglomeración de personas que se encontraban discutiendo con un ciudadano de contextura delgada y estatura mediana, quien vestía saco de color blanco y bermuda de color negro. Ante las circunstancias advertidas y con el propósito de verificar la situación presentada y prevenir cualquier afectación a la seguridad y convivencia ciudadana, el personal policial procedió a requerir al ciudadano y, en desarrollo del procedimiento de policía, a practicarle un registro a persona.

Como resultado del registro, fue encontrado en la pretina de la pantaloneta que vestía un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFNYS01-2600368, en regular estado de conservación, junto con trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

RESOLUCIÓN No. 00394 DE 1 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 2 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

El hallazgo directo del arma en la pretina de la prenda que portaba el ciudadano constituye una circunstancia objetiva que permite establecer que, para el momento de la intervención policial, dichos elementos se encontraban bajo su esfera inmediata de custodia, control y disponibilidad material.

Adicionalmente, de acuerdo con la información obtenida durante las labores de verificación realizadas en el sector, se tuvo conocimiento de que el ciudadano presuntamente habría efectuado disparos en repetidas ocasiones, circunstancia que fue considerada por los uniformados como un factor relevante para intervenir de manera inmediata, verificar la situación y adoptar las medidas de policía encaminadas a prevenir la materialización de un riesgo para la seguridad, integridad y convivencia de las personas presentes en el lugar.

Una vez controlada la situación, el ciudadano manifestó identificarse como Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué, de 19 años de edad, residente en el barrio Jazmín Parte Alta. Posteriormente, y con el propósito de adelantar el procedimiento correspondiente, fue trasladado a las instalaciones del Distrito de Policía Uno, en el marco de las facultades previstas en el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, procediéndose a adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto de los elementos encontrados en su poder.

Al ser requerido para que acreditara la existencia de permiso de porte, permiso especial o cualquier otra autorización vigente que habilitara legalmente el porte del arma de fuego de letalidad reducida encontrada en su poder, el ciudadano manifestó expresamente no contar con documento alguno que autorizara su porte.

No obstante, el administrado aportó copia de la factura de venta No. 7517, de fecha 7 de julio de 2026, expedida por el establecimiento comercial ARMY SPORT, así como copia de la Declaración de Importación No. 032021001415172-1. Tales documentos fueron recibidos y relacionados dentro del procedimiento; sin embargo, por su naturaleza, se encuentran orientados a acreditar aspectos relativos a la adquisición y/o procedencia comercial del elemento, sin que de ellos se desprenda, por sí mismos, la existencia de un permiso de porte o autorización especial vigente.

En consecuencia, al encontrarse materialmente el arma traumática en poder del ciudadano, acompañada de trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, y ante la ausencia de un permiso o autorización que habilitara su porte, se procedió a materializar la incautación preventiva de los elementos, dejándolos a disposición de la autoridad competente para la definición de su situación jurídica y administrativa, de conformidad con el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás disposiciones aplicables.

Es preciso señalar que el señor Héctor Fabián Monroy Chacón suscribió y estampó su huella dactilar en la respectiva boleta de incautación, documento del cual le fue suministrada copia íntegra. Esta circunstancia permite establecer que el administrado tuvo conocimiento directo de la medida adoptada, de los elementos objeto de incautación y del procedimiento adelantado por los funcionarios policiales, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso, defensa y contradicción que le asisten dentro de la posterior actuación administrativa.

Con el propósito de verificar objetivamente la situación administrativa del arma y establecer la existencia de permisos o autorizaciones vigentes, el personal policial efectuó consulta ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), respecto del ciudadano y del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFNY01-2600368.

Como resultado de dicha verificación se obtuvo el Certificado CINAR No. 202608-17393, mediante el cual se dejó constancia de que no figuraba registro de permiso de porte ni autorización especial vigente asociada al arma referenciada dentro de las bases de datos oficiales consultadas. Esta información constituye un elemento objetivo de corroboración respecto de la situación administrativa del arma al momento de los hechos.

Así, los elementos recaudados permiten establecer una relación directa entre el ciudadano intervenido y el arma incautada, no solo porque esta fue encontrada físicamente en la pretina de la pantaloneta que vestía, sino porque el propio ciudadano reconoció no contar con permiso o autorización para su porte, circunstancia que posteriormente fue corroborada mediante la certificación expedida por la autoridad competente.

En este contexto, la actuación policial se sustentó en circunstancias objetivamente verificables y no exclusivamente en apreciaciones subjetivas de los funcionarios, pues concurrieron el hallazgo material del arma y sus elementos de alimentación, la ubicación del arma directamente sobre el cuerpo del ciudadano, la ausencia de permiso manifestada durante el procedimiento y la posterior verificación oficial ante el CINAR-DCCAE.

En consecuencia, los hechos descritos permitieron establecer, para efectos de la medida preventiva adoptada, la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, relacionada con portar, transportar o poseer armas, municiones o accesorios sin el respectivo permiso o licencia correspondiente. De igual manera, las circunstancias deberán analizarse en concordancia con las medidas administrativas de restricción al porte de armas vigentes para la jurisdicción del departamento del Tolima, particularmente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, emanada de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se dispusieron medidas restrictivas frente al porte de armas en dicha jurisdicción, vigente para la fecha de

ocurrencia de los hechos, sin perjuicio del análisis jurídico que corresponda efectuar respecto de su alcance y aplicación al caso concreto.

Por lo anterior, fueron dejados formalmente a disposición del Comando los siguientes elementos:

1. Un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2IEKFNYS01-2600368, en regular estado de conservación.
2. Trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A.
3. Un (01) proveedor.
4. La documentación relacionada con el procedimiento, incluida la respectiva boleta de incautación, la factura de venta No. 7517 del 7 de julio de 2026, la Declaración de Importación No. 032021001415172-1 y el Certificado CINAR No. 202608-17393.

Finalmente, se deja constancia de que el procedimiento policial fue atendido por los funcionarios Subintendente William Humberto Vargas García y Subintendente César Augusto Acosta Bocanegra, quienes actuaron en desarrollo de las funciones propias del servicio y frente a las circunstancias fácticas advertidas en el lugar de los hechos.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 20 de agosto de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

De acuerdo con el material documental incorporado al expediente y, particularmente, con el contenido del comunicado oficial suscrito por el señor Subintendente William Humberto Vargas García, se encuentra acreditado que el día veinte (20) de agosto de 2026, aproximadamente a las 20:30 horas, funcionarios adscritos a la jurisdicción del CAI Boquerón, Zona de Atención Policial No. 19, adelantaban labores de patrullaje preventivo, vigilancia y control en el barrio El Jazmín, específicamente frente a la carrera 35 Sur No. 15-15, cuando observaron una aglomeración de personas que sostenían una discusión con un ciudadano de contextura delgada y estatura mediana, quien vestía saco de color blanco y bermuda de color negro.

En atención a las circunstancias observadas y con el propósito de verificar la situación que se presentaba en el lugar, los uniformados procedieron a requerir al ciudadano y a practicarle un registro a persona, procedimiento durante el cual fue hallado, específicamente en la pretina de la pantaloneta que vestía, un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFNYS01-2600368, en regular estado de conservación, junto con trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

El hallazgo directo del arma en la pretina de la prenda que portaba el ciudadano constituye un elemento objetivo que permite establecer que, para el momento de la intervención policial, el arma, la munición y el proveedor se encontraban dentro de su esfera inmediata de custodia, disponibilidad y control material, circunstancia relevante para efectos de establecer el porte del elemento objeto de la presente actuación administrativa.

Así mismo, de acuerdo con la información obtenida por los funcionarios policiales en el lugar, se tuvo conocimiento de que el ciudadano presuntamente habría realizado disparos en repetidas ocasiones en el sector, circunstancia que, sin perjuicio de las investigaciones o actuaciones que eventualmente correspondan por tales hechos, explica la intervención policial desplegada y la necesidad de verificar la existencia de elementos que pudieran representar un riesgo para la seguridad, integridad y convivencia de las personas presentes en el lugar.

Una vez controlada la situación, el ciudadano manifestó llamarse Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué, Tolima, procediéndose a adelantar las actuaciones policiales correspondientes y al traslado a las instalaciones del Distrito de Policía Uno, conforme a las circunstancias concretas del procedimiento y a las disposiciones aplicables.

Durante la intervención, los funcionarios requirieron al ciudadano para que acreditara la existencia de permiso de porte, permiso especial o cualquier otra autorización vigente que amparara jurídicamente el porte del arma de fuego de letalidad reducida encontrada en su poder. Frente a dicho requerimiento, manifestó expresamente no contar con permiso o autorización alguna que habilitara el porte del arma.

No obstante lo anterior, el ciudadano aportó copia de la factura de venta No. 7517, de fecha 7 de julio de 2026, expedida por el establecimiento comercial ARMY SPORT, así como copia de la Declaración de Importación No. 032021001415172-1. Tales documentos fueron incorporados y considerados dentro del procedimiento como elementos relacionados con la adquisición y procedencia comercial del arma; sin embargo, por su naturaleza, no constituyen por sí mismos un permiso de porte ni una autorización especial expedida por la autoridad competente, razón por la cual no acreditaban, para ese momento, la habilitación jurídica necesaria para portar el arma en las circunstancias en que fue encontrada.

En consecuencia, al verificarse que el ciudadano tenía materialmente en su poder un arma de fuego de letalidad reducida, acompañada de trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, y al no acreditar permiso o autorización vigente que legitimara su porte, los funcionarios procedieron a materializar la incautación preventiva de dichos elementos, con fundamento en la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, dejando los elementos a disposición de la autoridad competente para la correspondiente definición de su situación jurídica y administrativa.

De igual manera, se encuentra acreditado que el ciudadano suscribió y estampó su huella dactilar en la respectiva boleta de incautación, documento del cual le fue suministrada copia íntegra. Esta circunstancia permite establecer que tuvo conocimiento de la medida adoptada, de los elementos objeto de incautación y de las circunstancias que dieron lugar al procedimiento, sin perjuicio de las garantías de defensa y contradicción que le correspondían dentro de la posterior actuación administrativa.

Con el propósito de corroborar objetivamente la situación jurídica del arma y del ciudadano, se efectuó consulta ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Como resultado de dicha verificación se obtuvo el Certificado CINAR No. 202608-17393, mediante el cual se estableció oficialmente que no figuraba registro de permiso de porte ni autorización especial vigente asociada al arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFNYS01-2600368.

La información oficial obtenida mediante dicha certificación resulta concordante con lo manifestado por el ciudadano durante el procedimiento y con las circunstancias objetivas advertidas por los uniformados al momento

RESOLUCIÓN No. 00394 - DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 5 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

del registro, particularmente en cuanto a que el arma fue encontrada directamente en su poder y que este no acreditó autorización vigente para su porte.

En este sentido, el material probatorio permite establecer, en esta etapa de la actuación, una secuencia fáctica coherente y concordante: el arma de fuego de letalidad reducida fue encontrada directamente en poder del ciudadano; junto con ella fueron hallados trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor; al ser requerido, el ciudadano manifestó no contar con permiso o autorización para su porte; y posteriormente la autoridad competente, mediante certificación oficial, corroboró la inexistencia de permiso de porte o autorización especial vigente asociada al arma.

Aunado a lo anterior, las circunstancias del procedimiento deben ser valoradas en concordancia con las medidas administrativas de restricción al porte de armas vigentes para la jurisdicción del departamento del Tolima, particularmente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se dispusieron medidas restrictivas frente al porte de armas en dicha jurisdicción, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en cuanto resulte jurídicamente aplicable al caso concreto.

Por consiguiente, desde el punto de vista estrictamente fáctico, se encuentra suficientemente acreditado que el ciudadano intervenido portaba materialmente un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y su respectivo proveedor, sin que al momento del procedimiento acreditara permiso o autorización vigente para su porte, circunstancia que fue posteriormente corroborada mediante la certificación expedida por el CINAR-DCCAE. Tales elementos constituyen el fundamento fáctico de la actuación administrativa y deberán ser valorados integralmente con las demás pruebas incorporadas al expediente para determinar la consecuencia jurídica que corresponda conforme al Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y demás disposiciones aplicables.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-089057-METIB, de fecha 21 de agosto de 2026, procedimiento conocido por los señores Subintendente William Humberto Vargas García y Subintendente César Augusto Acosta Bocanegra funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, constituye el régimen jurídico especial que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, adquisición, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de las armas, municiones y sus accesorios en el territorio nacional. Dicho estatuto desarrolla el monopolio estatal sobre las armas previsto en la Constitución Política y establece las condiciones bajo las cuales los particulares pueden excepcionalmente adquirir, poseer o portar estos elementos, siempre bajo la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Posteriormente, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al ordenamiento jurídico una regulación específica respecto de las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), disponiendo que estas quedaron sometidas al régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, este tipo de armas dejó de ser considerado un elemento de libre comercialización y pasó a estar sujeto al cumplimiento de obligaciones legales relacionadas con su marcaje, registro e inscripción, así como a la obtención de los permisos de tenencia o porte expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para ejercer el control administrativo sobre esta clase de elementos.

La incorporación de las armas traumáticas al régimen especial de control obedece a la necesidad de garantizar la protección de la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, en consideración a que, pese a tratarse de armas de letalidad reducida, poseen capacidad para ocasionar lesiones graves e incluso comprometer la vida e integridad de las personas cuando son utilizadas de manera inadecuada o contraria a la finalidad para la cual fueron diseñadas.

En ese contexto normativo, el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993 dispone que las armas, municiones y accesorios que sean incautados por los miembros de la Fuerza Pública deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, con el fin de que esta adelante la correspondiente actuación administrativa y defina su situación jurídica, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

Por su parte, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades para proceder a la incautación administrativa de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) dispone que procederá dicha medida cuando las armas, municiones, explosivos o accesorios sean portados, transportados o poseídos sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la autoridad competente, configurándose una causal de carácter objetivo cuya verificación depende de la comprobación del incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la tenencia o el porte de estos elementos.

RESOLUCIÓN No. 00394 DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 6 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

La finalidad de esta medida consiste en permitir la intervención inmediata de la autoridad administrativa cuando advierta la existencia de una situación contraria al régimen especial de control de armas, evitando que permanezcan en circulación elementos respecto de los cuales no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones legales exigidas para su posesión o porte. En tal sentido, la incautación constituye una medida preventiva y de protección del interés general, orientada a preservar la seguridad pública y la convivencia ciudadana, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica del arma, aspecto que corresponde determinar dentro de la actuación administrativa prevista por la ley.

Así mismo, el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que, una vez recibido el informe presentado por el funcionario que efectuó la incautación, corresponde a la autoridad administrativa competente adelantar la actuación respectiva y definir, mediante acto administrativo debidamente motivado, la situación jurídica de las armas, municiones o accesorios incautados, garantizando durante todo el trámite el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y los principios que orientan la función administrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el procedimiento policial se originó durante el desarrollo de actividades legítimas de vigilancia, registro, control y verificación de antecedentes adelantadas por miembros de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. En el marco de dicho procedimiento fue hallada en poder del administrado un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, sin que este acreditara contar con el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad competente que legitimara su tenencia o porte.

Esta circunstancia fue posteriormente corroborada mediante consulta realizada al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), obteniéndose el Certificado CINAR No. 202608-17393, mediante el cual se certificó que ni el administrado ni el arma objeto de la presente actuación registraban trámite de marcaje e inscripción, ni contaban con permiso ordinario o permiso especial vigente para el porte de armas. Dicha certificación constituye un medio probatorio oficial, idóneo y suficiente para acreditar objetivamente la ausencia de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la tenencia y el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática).

De igual manera, se encuentra acreditado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, *"por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima"*, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que permita establecer que el administrado se encontraba comprendido dentro de las excepciones previstas en dicho acto administrativo o que hubiera obtenido autorización especial para portar el arma dentro de la referida jurisdicción.

En consecuencia, para esta autoridad administrativa resulta plenamente acreditada la configuración de la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el material probatorio incorporado al expediente demuestra de manera objetiva que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su respectivo proveedor sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello. La ausencia del correspondiente trámite de marcaje e inscripción, así como la inexistencia de permiso ordinario o permiso especial expedido por la autoridad competente, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la actuación policial se encontraba plenamente respaldada por el ordenamiento jurídico.

Bajo ese contexto, la medida de incautación adoptada por el personal uniformado respondió al pleno sustento fáctico y jurídico derivado de la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para la tenencia y el porte del arma de fuego de letalidad reducida (traumática) y su accesorio. En consecuencia, la intervención policial no obedeció a criterios subjetivos o discrecionales, sino al ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 para prevenir la permanencia de situaciones contrarias al régimen especial de control de armas.

Así las cosas, este despacho considera que la actuación adelantada se ajustó plenamente a los principios de legalidad, prevención, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y protección del interés general que orientan el ejercicio de la función administrativa y de la actividad de policía. La medida adoptada constituyó una respuesta legítima, adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger la seguridad pública, preservar la convivencia ciudadana y materializar el deber constitucional del Estado de ejercer control sobre las armas cuya tenencia y porte se encuentran sometidos a autorización previa.

En mérito de lo expuesto, y sin perjuicio del análisis posterior que corresponde efectuar respecto de la decisión definitiva sobre los elementos objeto de la presente actuación administrativa, este despacho concluye que resulta jurídicamente procedente mantener la medida de incautación respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y accesorios incautados, por encontrarse plenamente acreditado que la actuación policial se desarrolló con observancia del marco normativo vigente y con fundamento en la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para su tenencia y porte.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

RESOLUCIÓN No. 00394 DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 8 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medias desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 85, literal c, dispone expresamente:

*"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:
c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"*

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

RESOLUCIÓN No. 00394 DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 9 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios al ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Del folio 2 a 3 obra comunicado oficial GS-2026-089057-METIB, de fecha 21 de agosto de 2026, suscrito por el señor Subintendente William Humberto Vargas García, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2600368, trece (13) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, elementos incautados al ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué.
- A folio 4, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 20 de agosto de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.940.492 de Ibagué, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2600368, trece (13) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor.
- A folio 5, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué, correspondiente al señor Héctor Fabián Monroy Chacón.
- Del folio 6 a 7, obra copia de la factura de venta No. 7517 y copia declaración de importación de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2600368, trece (13) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor.
- A folio 8 obra copia de la certificación CINAR No. 202608-17393, mediante la cual se acredita que tanto el ciudadano como un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNYS01-2600368, trece (13) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, no se encuentra registrada, ni cuenta con permiso vigente para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto corresponde a este Despacho determinar, a partir de la valoración integral del material probatorio incorporado al expediente, si se encuentra acreditado que el señor Héctor Fabián Monroy Chacón incurrió en una conducta contraria al régimen jurídico especial que regula la tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida, y, en consecuencia, si resulta jurídicamente procedente adoptar la medida de decomiso definitivo respecto del arma traumática, la munición y el proveedor objeto de la presente actuación administrativa.

Del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el 20 de agosto de 2026, aproximadamente a las 20:30 horas, en desarrollo de labores de patrullaje preventivo, vigilancia y control en jurisdicción del CAI Boquerón, Zona de Atención Policial No. 19, los funcionarios policiales intervinieron al ciudadano en el barrio El Jazmín, frente a la carrera 35 Sur No. 15-15, procediendo a efectuar un registro a persona, dentro del cual fue hallado, específicamente en la pretina de la pantaloneta que vestía, un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9 mm P.A., serie V2iEKFNYS01-2600368, junto con trece (13) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

La circunstancia anterior no corresponde a una mera inferencia subjetiva de los funcionarios actuantes, sino a un hallazgo material y directo producido durante el procedimiento policial, encontrándose el arma dentro de la esfera inmediata de custodia y disponibilidad del ciudadano. A ello se suma que, al ser requerido para acreditar la legalidad del porte, manifestó expresamente no contar con permiso de porte, permiso especial o autorización vigente que amparara jurídicamente el arma encontrada en su poder.

Este aspecto adquiere especial relevancia, toda vez que el régimen especial de armas no permite equiparar la simple adquisición o procedencia comercial de un elemento con la autorización administrativa para portarlo. En efecto, dentro del procedimiento el ciudadano aportó copia de la factura de venta No. 7517 del 7 de julio de 2026 y de la Declaración de Importación No. 032021001415172-1; sin embargo, tales documentos, aun siendo valorados por este Despacho, únicamente tienen aptitud para acreditar aspectos relacionados con la adquisición, comercialización o procedencia del arma, mas no sustituyen el permiso de porte, permiso especial, registro o autorización expedida por la autoridad competente.

La anterior conclusión encuentra respaldo objetivo en la información oficial obtenida del Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas (CINAR), adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). En efecto, mediante Certificado CINAR No. 202608-17393, se estableció que no figuraba registro de permiso de porte ni autorización especial vigente asociada al arma de fuego de letalidad reducida identificada con serie V2iEKFNYS01-2600368.

Así, existe plena correspondencia entre los diferentes medios de prueba: el informe policial da cuenta del hallazgo del arma en poder del ciudadano; la boleta de incautación documenta la materialización de la medida y cuenta con su firma y huella; los documentos comerciales acreditan únicamente la adquisición del elemento; y la certificación oficial expedida por el CINAR-DCCAE corrobora la inexistencia de permiso de porte o autorización especial vigente. Valorados en conjunto, dichos elementos permiten establecer una situación fáctica y administrativa coherente, convergente y suficientemente acreditada.

RESOLUCIÓN No. 00394 DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 12 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

En consecuencia, no se está ante una situación en la cual la ausencia del permiso se desprenda exclusivamente de la manifestación realizada por el administrado. Por el contrario, dicha manifestación fue objetivamente corroborada por la autoridad competente, mediante la consulta efectuada en las bases oficiales correspondientes, lo que permite descartar que se trate de una simple apreciación de los funcionarios policiales y otorga pleno valor demostrativo a la circunstancia relativa a la inexistencia de autorización vigente para el porte.

Debe resaltarse igualmente que el arma fue encontrada cargada con elementos de munición y acompañada de un proveedor, circunstancia que permite establecer que no se trataba de un elemento meramente ornamental o carente de disponibilidad material, sino de un arma de letalidad reducida acompañada de los elementos necesarios para su utilización. Lo anterior debe ser apreciado conjuntamente con el lugar y las circunstancias en que fue encontrada, así como con la información recibida por los funcionarios sobre la presunta realización de disparos en el sector, sin que esta última circunstancia sea utilizada como fundamento autónomo de responsabilidad distinta de aquella que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, la conducta acreditada encuentra correspondencia con la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, relacionada con portar, transportar o poseer armas, municiones o accesorios sin el respectivo permiso o licencia. La incautación practicada por los funcionarios policiales constituyó, por tanto, una medida preventiva frente a una situación objetiva de irregularidad que debía ser sometida al conocimiento de la autoridad competente para definir la situación jurídica de los elementos.

No obstante, la presente actuación administrativa no se limita a establecer la procedencia de la incautación. Corresponde además determinar si, una vez agotado el procedimiento administrativo y valorado integralmente el acervo probatorio, se configura alguna de las hipótesis que legalmente permiten disponer el decomiso definitivo de los elementos incautados.

En este punto resulta determinante que el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 contempla como supuesto de decomiso a favor del Estado la conducta de quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente. En el caso bajo estudio, dicha circunstancia se encuentra acreditada mediante la concurrencia de elementos probatorios directos y documentales que demuestran tanto el porte material del arma como la inexistencia del permiso que jurídicamente debía ampararlo.

La situación tampoco se desvirtúa por la existencia de la factura de venta o de la declaración de importación aportadas por el ciudadano. Aun si se aceptara, para efectos argumentativos, que tales documentos acreditan plenamente la adquisición legítima o la procedencia comercial del arma, ello no conduce a concluir que el administrado se encontraba habilitado para portarla. La procedencia comercial y la autorización administrativa para el porte constituyen circunstancias jurídicas diferentes y autónomas. La primera se relaciona con la forma en que el bien fue adquirido; la segunda corresponde a la habilitación estatal necesaria para que una persona pueda ejercer materialmente el porte del arma bajo las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la factura y la declaración de importación no pueden ser consideradas como documentos sustitutivos del permiso de porte ni tienen la capacidad jurídica de convertir en autorizado un porte que, conforme a la certificación oficial del DCCAE, carecía de autorización vigente.

Aunado a ello, las circunstancias acreditadas deben valorarse en concordancia con la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se dispusieron medidas restrictivas frente al porte de armas en la jurisdicción del departamento del Tolima y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, en cuanto resulte aplicable al supuesto concreto. Esta circunstancia refuerza la necesidad de observar estrictamente las condiciones y autorizaciones exigidas para el porte de armas dentro de la jurisdicción.

Por consiguiente, el comportamiento acreditado no constituye una simple irregularidad documental subsanable con la presentación posterior de documentos comerciales, pues al momento del procedimiento el ciudadano ejercía materialmente el porte del arma sin contar con la habilitación administrativa exigida, situación que posteriormente fue confirmada mediante la información oficial suministrada por el DCCAE.

De igual manera, este Despacho advierte que la actuación administrativa debe distinguir entre la incautación preventiva y el decomiso definitivo. La primera permitió retirar temporalmente el arma y sus elementos de la esfera de disponibilidad del ciudadano ante la configuración de una causal objetiva de incautación; el segundo constituye la consecuencia jurídica que corresponde adoptar, una vez garantizado el debido proceso y establecida mediante prueba suficiente la configuración de una de las causales legalmente previstas para ello.

En el presente caso, el material probatorio permite concluir que la irregularidad no fue desvirtuada durante la actuación. Por el contrario, la información oficial del CINAR-DCCAE confirma la ausencia de permiso de porte o autorización especial vigente, mientras que los documentos allegados por el administrado no tienen la virtualidad jurídica de acreditar dicha habilitación.

En ese orden de ideas, la devolución del arma, munición y proveedor resultaría incompatible con la situación jurídica acreditada en el expediente, pues supondría reintegrar al administrado elementos respecto de los cuales no se demostró la existencia de una autorización vigente para su porte y cuya permanencia en poder del particular desconocería las finalidades de control y seguridad propias del régimen especial de armas.

Finalmente, debe precisarse que la decisión que aquí se adopte no se fundamenta exclusivamente en la circunstancia de que el ciudadano haya sido encontrado con el arma, sino en la valoración integral y concordante de todos los medios de prueba, particularmente el hallazgo material, la boleta de incautación, la manifestación del administrado, la documentación comercial aportada y, de manera determinante, la certificación oficial expedida por el CINAR-DCCAE. De esta manera, se encuentra debidamente acreditado el hecho constitutivo de la infracción administrativa y la ausencia de una habilitación legal vigente para el porte.

Por lo expuesto, este Despacho considera que en el caso concreto se encuentra suficientemente acreditada la configuración de la causal de decomiso prevista en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, por cuanto el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y accesorio sin permiso de autoridad competente, sin que los elementos aportados durante la actuación administrativa hayan logrado desvirtuar dicha circunstancia. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente continuar con el análisis de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del decomiso definitivo a favor del Estado, como consecuencia administrativa prevista por el régimen especial de control de armas.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisoria respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona"

RESOLUCIÓN No. 00394 - DE 21 DE AGOSTO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 14 DE 18 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...).

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...).

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que el ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL DECOMISO DEFINITIVO FRENTE AL CASO CONCRETO

Para este despacho, el decomiso definitivo de las armas, municiones y sus accesorios constituye la medida administrativa que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando, dentro de la actuación administrativa, se acredita la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993. Esta medida no persigue una finalidad exclusivamente sancionatoria, sino que responde a una función eminentemente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del régimen especial de control de armas, preservar el monopolio estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y salvaguardar bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, cuya protección constituye uno de los fines esenciales del Estado conforme al artículo 2 de la Constitución Política.

El régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos momentos dentro del ejercicio de las facultades administrativas de control sobre las armas. En una primera etapa, el artículo 85 faculta a las autoridades para adoptar la incautación como una medida preventiva, inmediata y de carácter transitorio cuando se configure alguna de las causales allí previstas, con el propósito de neutralizar de manera inmediata una situación que comprometa el orden jurídico o la seguridad ciudadana. Posteriormente, una vez iniciada la actuación administrativa y garantizado el ejercicio del debido proceso, corresponde a la autoridad competente valorar integralmente el material probatorio y definir la situación jurídica de las armas, municiones y accesorios incautados.

En este contexto, el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece de manera expresa las contravenciones que dan lugar al decomiso definitivo de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre ellas, portar o poseer armas sin permiso expedido por autoridad competente; portar armas con permisos vencidos; portar armas durante la suspensión general de permisos decretada por la autoridad competente; portar armas con permiso únicamente de tenencia; portar municiones no autorizadas, así como las demás hipótesis expresamente previstas por el legislador. Dichas conductas constituyen presupuestos normativos que habilitan a la autoridad administrativa para disponer el decomiso definitivo, siempre que su configuración haya sido demostrada dentro de una actuación adelantada con plena observancia de las garantías del debido proceso.

Debe resaltarse que la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 no constituye una simple facultad discrecional para la Administración, sino el presupuesto jurídico que habilita la adopción del decomiso definitivo como consecuencia expresamente prevista por el legislador. En tal sentido, una vez acreditada la contravención mediante el correspondiente procedimiento administrativo y garantizado el derecho de defensa y contradicción del administrado, la autoridad competente no puede prescindir de la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la ley, pues hacerlo implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la función administrativa, vaciar de contenido el régimen especial de control de armas y permitir la permanencia de una situación expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación ni una medida de carácter confiscatorio, sino una decisión administrativa que debe encontrarse precedida de una actuación en la que se garantice plenamente el debido proceso, permitiendo al administrado ejercer los derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas, controvertir las allegadas y formular las explicaciones que considere pertinentes. Solo una vez agotado dicho procedimiento y verificada la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la autoridad administrativa se encuentra jurídicamente habilitada para disponer el decomiso definitivo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Desde esta perspectiva, el decomiso definitivo constituye el mecanismo mediante el cual el Estado materializa el ejercicio de la potestad de policía administrativa sobre las armas, impidiendo que permanezcan en poder de particulares elementos cuya tenencia o porte resulta incompatible con las exigencias del régimen especial de control. No se trata de una medida confiscatoria ni de una actuación arbitraria, sino de una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador para garantizar el cumplimiento efectivo del monopolio estatal sobre las armas, prevenir riesgos para la seguridad pública y asegurar la protección de los derechos e intereses colectivos cuya salvaguarda corresponde al Estado.

En ese orden de ideas, la devolución de las armas, municiones o accesorios únicamente resulta jurídicamente viable cuando el administrado acredita el cumplimiento integral de las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico y del análisis del expediente no se desprende la configuración de ninguna de las causales legales de decomiso. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, registros, marcajes o cualquier otro requisito exigido por la legislación especial, o cuando concurren las circunstancias objetivas previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría desconocer una consecuencia expresamente establecida por el legislador, permitir la permanencia de una situación contraria al ordenamiento jurídico y comprometer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control de armas.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada de manera aislada, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de alguna de las contravenciones para las cuales el propio legislador estableció el decomiso definitivo como consecuencia jurídica. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control de armas, ni

neutraliza el riesgo que representa permitir que estas permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida capaz de restablecer de manera efectiva el orden jurídico vulnerado, garantizar la eficacia de las normas especiales que regulan el control estatal sobre las armas y proteger adecuadamente el interés general.

Así mismo, resulta pertinente precisar que la eventual presentación de documentos de naturaleza comercial, tributaria o contractual, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento similar, únicamente permite acreditar aspectos relacionados con la adquisición o procedencia del bien, pero en ningún caso sustituye ni equivale a los permisos, autorizaciones, registros o marcajes expedidos por la autoridad competente, los cuales constituyen requisitos autónomos, independientes e indispensables para la legal tenencia y porte de armas sometidas al régimen especial de control. En consecuencia, la acreditación de la propiedad del arma no implica, por sí misma, la legalidad de su tenencia o porte, ni desvirtúa las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Finalmente, una vez agotadas las etapas propias de la actuación administrativa, garantizado el derecho de defensa y valorado integralmente el acervo probatorio, corresponde a la autoridad competente adoptar la decisión que resulte ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando del análisis del expediente se concluye que concurren las causales previstas por el Decreto Ley 2535 de 1993 y que el administrado no logró desvirtuar los hechos que motivaron la actuación ni acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para la tenencia o porte del arma, el decomiso definitivo constituye la consecuencia jurídica prevista por el artículo 89 del citado decreto y la única medida administrativa que satisface plenamente los principios de legalidad, eficacia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, prevención y protección del interés general. De esta manera, la decisión administrativa no solo restablece el orden jurídico vulnerado, sino que garantiza la efectividad del régimen especial de control de armas, materializa el monopolio estatal consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política y cumple el deber constitucional de las autoridades de proteger la vida, la integridad personal, la seguridad pública y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

PROCEDENCIA DEL DECOMISO DEFINITIVO Y VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Del análisis integral, objetivo y armónico del material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la fabricación, importación, marcaje, registro, tenencia, porte, transporte, control y fiscalización de las armas de fuego de letalidad reducida (armas traumáticas), sus municiones y accesorios, circunstancia que hace jurídicamente procedente no solo la medida preventiva de incautación adoptada por el personal policial en ejercicio de sus funciones, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y las demás disposiciones que integran el régimen especial de control de armas en Colombia.

En efecto, el acervo probatorio demuestra de manera clara, objetiva, suficiente y concordante que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados de la Policía Nacional se verificó que el administrado portaba o poseía un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con su respectiva munición y accesorios, sin acreditar la existencia de permiso ordinario o permiso especial vigente expedido por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

Igualmente, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el arma objeto de la actuación administrativa no cumplía con las obligaciones legales relacionadas con el marcaje, registro e inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), incumpléndose de manera directa los deberes administrativos establecidos por el Decreto 1417 de 2021 y las disposiciones reglamentarias incorporadas al Decreto 1070 de 2015, mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida, atendiendo su potencial capacidad lesiva y el riesgo que representan para la seguridad y la convivencia ciudadana cuando permanecen por fuera del control institucional.

De igual forma, se acreditó que el administrado no se encontraba amparado por ninguna de las excepciones legales frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, medida adoptada mediante el correspondiente acto administrativo expedido por la autoridad militar competente, circunstancia que impedía jurídicamente el porte del arma aun en el evento de haber existido autorización previa.

Bajo estas circunstancias, este despacho concluye que la conducta acreditada dentro del expediente configura objetivamente las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente las contempladas en los literales a) y f), los cuales disponen:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el régimen jurídico previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos etapas dentro del ejercicio de la potestad administrativa de control sobre las armas. En una primera fase, el artículo 85 autoriza la adopción de la incautación como una medida preventiva, inmediata y transitoria, encaminada a neutralizar el riesgo derivado del porte irregular de armas cuando se configure alguna de las causales allí previstas. Posteriormente, una vez adelantada la actuación administrativa con plena observancia de las garantías del debido proceso, corresponde a la autoridad competente definir de manera definitiva la situación jurídica de los elementos incautados.

En ese contexto, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación, sino una decisión administrativa debidamente motivada, sustentada en la valoración integral del material probatorio y en la verificación objetiva de las contravenciones expresamente previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Para este despacho, el decomiso definitivo constituye la medida administrativa idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando se acredita el incumplimiento del régimen especial de control de armas. Su finalidad no es exclusivamente sancionatoria, sino esencialmente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del monopolio estatal sobre las armas, impedir que elementos cuya tenencia o porte resultan contrarios al ordenamiento jurídico permanezcan en poder de particulares y salvaguardar bienes constitucionales superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público.

En consecuencia, la devolución del arma, las municiones o sus accesorios únicamente sería jurídicamente viable si el administrado acreditara el cumplimiento integral de todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y del análisis del expediente no se desprendiera la configuración de ninguna de las causales de decomiso previstas por la ley. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, marcajes o registros exigidos por la legislación especial, o cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría perpetuar una situación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y desconocer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control estatal sobre las armas.

Así mismo, la eventual aportación de documentos de naturaleza comercial o tributaria, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento relacionado con la compra del arma, únicamente acredita aspectos relativos a su origen o procedencia comercial, pero en ningún caso sustituye ni equivale al marcaje, registro e inscripción ante el DCCAE, ni acredita la existencia de permiso ordinario o permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, requisitos autónomos e indispensables para la legal tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida conforme al régimen especial previsto por el legislador.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada aisladamente, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de una de las contravenciones que el propio legislador sancionó con el decomiso definitivo. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control estatal de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estos elementos permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida administrativa capaz de restablecer efectivamente el orden jurídico vulnerado.

Debe resaltarse igualmente que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación administrativa no desconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que no constituye una sanción penal, sino una medida administrativa de policía sustentada en pruebas legalmente obtenidas y orientada a garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger el orden público y preservar la seguridad ciudadana.

Del mismo modo, este despacho constata que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación, recibió copia de la documentación correspondiente al procedimiento policial y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el conjunto probatorio incorporado al expediente resulta pertinente, conducente, útil y suficiente para acreditar la configuración de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, razón por la cual este despacho concluye que procede imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), la munición y sus respectivos accesorios, por constituir la única decisión compatible con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, prevención, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, garantizando así la efectividad del régimen especial de control de armas y el cumplimiento del deber constitucional del Estado de preservar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Magnum K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFNY01-2600368, trece (13) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, elementos que fueron incautados al ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Héctor Fabián Monroy Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.940.492 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 21 días del mes agosto del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué


Elaboró: Sr. William Fernando Jiménez
METIB-ASJUR
Fecha de elaboración: 21-08-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Revisó: J. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR


INFORMACIÓN PÚBLICA